



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Directoral Regional Sectorial**  
**N° 0273-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D**

Ayacucho, 26 AGO 2021

**VISTO :**

Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por el administrado JAIME CISNEROS CARDENAS contra la Resolución Directoral Regional Sectorial 0173-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, escrito de fecha 09 de julio 2021, Decreto 2929935-2021-GRA/GRDE-DRA-D, Carta 01-2021-ETV, Decreto 2936-5-2021-GRA/GRDE-DRA-D e Informe Legal N° 0018-2021-GRA/GR-GG-GRDE- DRAA/OAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme señala el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las Leyes N° 27902, 28033, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo;

Que, mediante solicitud de fecha 09 de julio de 2021, el administrado Jaime Cisneros Cárdenas, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0173-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, solicitando se revoque la decisión primigénea de no reconocer el pago de la remuneración mensual del 02 de enero al 10 de febrero 2021 y se emita nuevo acto resolutivo con eficacia anticipada sobre el reconocimiento y pago de remuneración mensual a favor del impugnante, a mérito de las nuevas pruebas aparejadas;

Que, mediante la recurrida la Dirección Regional Agraria desestima la petición del administrado Jaime Cisneros Cárdenas, en el extremo de la declaración de existencia de una relación laboral y renovación de su contrato, con eficacia del 01 de enero 2021;

Que, el recurso interpuesto cumple los requisitos establecidos en los artículos 124, 218.2 y 219 del TUO de la Ley 27444;





## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 0273 -2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D

Que, el artículo 217° de la norma bajo comentario, establece : frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...);

Que el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 establece, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva (...). La norma exige a la recurrente la presentación de una **nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso;**

Que, respecto al recurso, el impugnante cuestiona la decisión administrativa de la recurrida, en el extremo de los considerandos cuarto, quinto y sexto, por considerar que su pretensión no ha sido la declaración de la existencia de una relación laboral y la renovación de su contrato con eficacia anticipada desde el 01 de enero de 2021 por encontrarse amparado por la Ley 24041. Asimismo manifiesta, supuestamente por encontrarse con contrato vigente a la fecha de la presentación del escrito no constituye un despido arbitrario, **siendo su pretensión la revocatoria de la decisión primigenia y se emita acto resolutivos sobre reconocimiento y pago y pago de remuneración mensual a favor del impugnante;**

Que en esa línea se debe señalar, la exigencia de una nueva prueba en un recurso de reconsideración están referidas a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo respecto al medio de impugnación;

Que, bajo ese presupuesto legal la doctrina ha referido que el recurso de reconsideración viene a ser un recurso optativo a fin de que se evalúe la nueva prueba aportada, lo cual significa que compete al administrado definir si ejerce o no dicho medio de impugnación. En ese sentido Morón Urbina<sup>1</sup> señala que con la interposición de tal recurso se permite que el propio funcionario autocontrole el mérito de su decisión a partir de una nueva prueba sobre los hechos controvertidos.

Dentro de este contexto, el derecho a la prueba es una manifestación implícita del macro derecho al debido proceso y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al afirmar que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho



<sup>1</sup>Morón Urbina, Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica 9, Edición 2011, pag. 206.



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Directoral Regional Sectorial**  
**N° 0273 -2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D**

al debido proceso reconocido en el artículo 139° inc.3) de la Constitución Política del Perú;

Que, el administrado aporta como nueva prueba el registro de Control de Asistencia del 02 de enero al 10 de febrero 2021, legalizado la apertura por el Juez de Paz Accesitario del distrito de Vilcashuamán, documento que no tiene firma ni sello de la Agencia Agraria Vilcashuamán, figurando como registrados solamente el impugnante y Jaime Cisneros Cárdenas.

Asimismo aparece fotografías simples de trabajos de campo que igualmente carecen de autenticidad. Si bien no se pueden establecer la autenticidad de las fotografías, lo cierto es que bajo ningún supuesto pueden ser valorados dado que solo dan cuenta del registro de varias imágenes sobre las que no es posible determinar su origen.

Que al respecto, se tiene de autos, mediante Carta 01-2021-ETVC, de fecha 14 de julio 2021, el ex Director de la Agencia Agraria Vilcashuamán Ing. Edwin Teófanos Vega Castro, manifiesta que los administrados Eduar Emerson Quispe Martínez y Jaime Cisneros Cárdenas no laboraron durante el mes de enero y parte del mes de febrero 2021, conforme se advierte del cuaderno de asistencia del personal de la Agencia Agraria Vilscahuamán, en vista de que para su permanencia en las instalaciones de dicha agencia agraria no hubo ninguna resolución de contrata y/o Memorando para su incorporación a la entidad. Asimismo señala que su persona no autorizó realizar ninguna actividad o labor propia de la Agencia Agraria, tampoco autorizó el uso del cuaderno de Control de Asistencia de Personal de la Agencia Agraria Vilcashuamán. (documento inserto en el expediente);

Que, en ese orden de ideas, tanto los argumentos vertidos como las nuevas pruebas aportadas por el impugnante no son idóneos ni fehacientes, por lo que no tienen eficacia legal, al faltar a la verdad con aseveraciones que no son ciertas y presentado documentos falsos, los mismos que fueron elaborados por el impugnante haciendo uso de los mismos, habiendo quebrado el Principio de Presunción de Veracidad<sup>2</sup> y esto se corrobora con

Ley 27444

ART.IV. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

<sup>2</sup>1.7.Principio de Presunción de Veracidad

En la tramitación del Procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas por el administrado en la





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Directoral Regional Sectorial**  
**N°0273 -2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D**

el numeral 3.5 de los fundamentos fácticos de su petitorio de la solicitud de fecha 19 de marzo de 2021. Al no admitirse las nuevas presentadas por el impugnante por no ser idóneas ni fehacientes, no amerita la revisión de la resolución recurrida ni emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, este hecho nos conlleva a presumir que presuntamente existe un ilícito penal de falsificación de documentos, la misma que amerita denunciar así como da lugar a una falta administrativa, hechos que la instancia correspondiente deberá asumir competencia.

Que, en consecuencia y estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR que aprueba el Reglamento de la Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2018-GRA/GR;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado Jaime Cisneros Cárdenas contra la Resolución Directoral Regional Sectorial 0173-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 08 de junio de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR**, copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Sancionador y Asesoría Jurídica de ser el caso, para las acciones que correspondan, respecto a los documentos falsos presentados por el administrado.

---

forma prescrita por esta Ley responde a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Esta presunción admite prueba en contrario.



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Directoral Regional Sectorial**  
**N° 0273 -2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D**

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo al interesado, y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescrita por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

*[Firma manuscrita]*  
JOHNNY BARRIENTOS TACS  
DIRECTOR REGIONAL